



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, viernes diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00548-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD ITRACER COMERCIAL S.A.S. Y LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 1048
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se observa que en la demanda no se indica la fecha del vencimiento del título valor que se pretende ejecutar. No obstante, en los hechos tercero y cuarto de la misma se cobran intereses de mora a partir de fechas diferentes a la consignada en el título valor como de vencimiento de éste.

Por lo anterior, se deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha cierta, del vencimiento del título valor base de recaudo en este proceso (Art. 82-4 del C. G. del P.)

2. En armonía con lo exigido en el numeral anterior, se deberá unificar la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora, al igual que la tasa que por ellos se reclama, toda vez que la suma de \$64.405,00 m. l. que por este concepto de reclama en el hecho tercero de la demanda, no menciona la tasa aplicada (Art. 82-4 del C. G. del P.).

3. Se deberá expresar la tasa de los intereses corrientes reclamados en el hecho segundo de la demanda.

Lo anterior, para efectos de confirmar que la cuantía de \$18'075.676,00 m. l. reclamada por este concepto corresponden realmente al período cobrado y comprendido entre el 28 de marzo de 2021 al 28 de abril del mismo año (Art. 82-4 del C. G. del P.).

4. Conforme lo exige el Art. 82-2, se deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad demandante, así como su documento de identificación.

5. Se aportará copia de la Escritura Pública número 199 del 1º de marzo de 2021, de la Notaría 22 de Bogotá D. C., según la cual se contiene el poder general otorgado al señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, para otorgar el poder al apoderado judicial que representa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en esta demanda (Art. 82, Nrales. 6 y 11, del C. G. del P.).

6. Determinará de manera precisa cuáles son los otros conceptos que se reclaman en el hecho tercero de la demanda y en la pretensión 5 de la misma, en cuantía de \$5'142.456,00 m. l., individualizando los mismos y sus correspondientes valores.

Lo anterior, para precisar si el título valor base de recaudo contiene obligaciones claras y expresas (Art. 82, Nrales. 4 y 5 del C. G. del P.).

7. Se aportarán nuevamente de manera legible, separada y en formato P.D.F. cada uno de los anexos de la demanda, por cuanto muchos de ellos son ilegibles, haciendo difícil su estudio para este Despacho.

8. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93-3 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

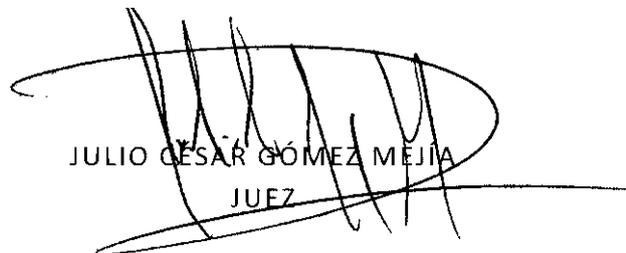
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de la SOCIEDAD ITRACER COMERCIAL S. A. S. y del señor LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ